

## COMITÉ COMPETICIÓN

Expediente 4/2026

L'Hospitalet Atletisme

Examinado el expediente del que es razón el escrito presentado por parte del club L'HOSPITALET ATLETISME, el Comité de Competición de la RFEA a la vista de los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fecha 27 de abril de 2026, D. [REDACTED] en su calidad de Presidente de L'Hospitalet Atletisme, presenta escrito en el que, tras exponer una serie de hechos, solicita la descalificación del atleta D. [REDACTED] del Club Tenerife CajaCanarias, de la prueba de 400 metros vallas de la 1ª Jornada del Campeonato de España de clubes división de honor "Liga Joma", disputada el 25 de abril en el "Poliesportiu Gaieta Huguet" de Castellón.
2. Junto al referido escrito se aporta prueba videográfica de 14 segundos de duración (referencia 02.dca4badf-21c2-4d51-a931-60e594a79ee1.mp4). Constan además en el expediente otra prueba videográfica y una fotografía.
3. Con fecha 30 de abril de 2026, el Comité de Competición acuerda la apertura de expediente y el traslado de documentación, incluido el escrito del club L'Hospitalet Atletisme, al club Tenerife CajaCanarias y al atleta D. [REDACTED] otorgando un plazo por tiempo de dos días hábiles a partir de la notificación, para la presentación de alegaciones y la aportación de las pruebas que estimen pertinentes.
4. Con fecha 3 de mayo de 2026, dentro del plazo establecido, D. [REDACTED] en su calidad de Presidente del C.A. Tenerife Caja Canarias presenta escrito de alegaciones, en el que tras exponer sus argumentos solicita que se tenga por válido el dictamen de la Juez Única de Apelación de la prueba y se considere improcedente la reclamación de L'Hospitalet Atletisme.
5. Con fecha 8 de mayo de 2026, este Comité acordó dar traslado al Sr. Juez Árbitro D. [REDACTED] y a la Sra. Jueza Única de Apelación D<sup>a</sup> [REDACTED] para que realicen cuantas manifestaciones crean oportunas.

A los anteriores hechos le son de aplicación los siguientes

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** La competencia de este Comité para conocer del presente asunto deriva de los artículos 29.1.4, 58 y 61.1 b) de los Estatutos en relación con el artículo 48 del Reglamento de Competiciones de la Real Federación Española de Atletismo.

**Segundo.** Es de aplicación el Reglamento de Competición y Técnico de la World Athletics en concreto lo dispuesto en la regla técnica 22 sobre las Carreras con Vallas.

**Tercero.** Como consta en los hechos, el atleta D. [REDACTED] del Club Tenerife CajaCanarias, participó en la prueba de 400 metros vallas de la 1ª Jornada del Campeonato de España de clubes división de honor “Liga Joma”, disputada el 25 de abril en el “Poliesportiu Gaieta Huguet” de Castellón.

**Cuarto.** Una vez finalizada la prueba, el club A.A. Catalunya presentó reclamación al Juez Árbitro que procedió a la descalificación del atleta aplicando la RT 22.6.1 del Reglamento Técnico de la World Athletics.

**Quinto.** El club Tenerife CajaCanarias presentó a continuación el correspondiente Formulario de reclamación al Jurado de Apelación solicitando la anulación de la descalificación. La Juez Única de Apelación, acuerda la recalificación del atleta aplicando la RT 22.7.

**Sexto.** En lo referente a los motivos para la descalificación de atletas, la regla técnica RT 22.6.1 del referido Reglamento dispone:

“22.6.1 su pie o pierna, en el momento del franqueo, pasa junto a la valla (por cualquiera de los lados) y por debajo del plano horizontal de la parte superior de cualquier valla;”

Por lo tanto, si se da esta acción el atleta que la cometa deberá ser descalificado.

**Séptimo.** El artículo 97 de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte establece:

“Las actas reglamentarias firmadas por jueces o árbitros son un medio de prueba necesario de las infracciones a las reglas deportivas y gozan de presunción de veracidad, con excepción de aquellos deportes que específicamente no las requieran, y sin perjuicio de los medios de prueba en contrario que puedan aportar las personas interesadas.”

Al respecto constan en el expediente el Informe del Juez Árbitro e Informe del Presidente del Jurado de Apelación.

**Octavo.** Las decisiones de los jueces sobre hechos relacionados con las reglas técnicas de la competición son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”. Lo que permite que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión del juez árbitro en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas Técnicas, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

La prohibición de rearbitrar decisiones técnicas por parte de los comités federativos es un principio fundamental en el derecho deportivo, diseñado para garantizar la integridad y el buen orden del juego y la competición. A pesar de que las decisiones tomadas por los árbitros o jueces durante una competición sobre hechos del juego son, por regla general, definitivas y se presumen ciertas, los comités pueden intervenir si existe un "error material manifiesto", que se entiende como una equivocación evidente y clara que no requiere una interpretación subjetiva.

Por lo tanto, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en los informes o actas, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar, más allá de toda duda razonable, la existencia de "un error material manifiesto". En este sentido, es también doctrina reiterada del Tribunal Administrativo del Deporte la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Sirva como ejemplos las siguientes resoluciones; Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 88/2022 BIS TAD de 6 de mayo de 2022 y Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 57/2026, 23 de abril de 2026.

Por su parte, corresponde al Comité de Competición, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación aportada por el club L'Hospitalet Atletisme a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la recalificación realizada.

Tras el visionado de las imágenes aportadas por el club alegante, este Comité de Competición de la RFEA concluye que el atleta D. [REDACTED] en el momento del franqueo de la última valla, pasa su pie junto a la valla por debajo del plano horizontal de su parte superior, cometiendo la infracción a la regla técnica RT 22.6.1.

**Noveno.** En lo referente a que la acción descrita, se haga o no de manera deliberada, nada dice la regla técnica al respecto, no pudiendo entrar este Comité a valorar tal hecho.

**Décimo.** Tampoco cabe pronunciarse sobre la circunstancia de que el jurado de apelación decidiera por unanimidad la recalificación, en primer lugar, porque se trató de una Jueza Única de Apelación, tal y como se reconoce en el punto 5 del escrito de alegaciones y, en segundo lugar, por las competencias que tiene este Comité de Competición para revisar las decisiones ante él recurridas.

En virtud de lo anterior, vistos los hechos y los fundamentos de derecho de aplicación, este Comité de Competición

## ACUERDA

**ESTIMAR** la solicitud presentada por club L'HOSPITALET ATLETISME, procediéndose a la DESCALIFICACIÓN del atleta D. [REDACTED] del C.A. Tenerife CajaCanarias, de la prueba de 400 metros vallas correspondiente a la 1ª Jornada del Campeonato de España de clubes división de honor "Liga Joma", disputada el 25 de abril de 2026 en Castellón.

Madrid, a 14 de mayo de 2026



El presidente del Comité de Competición

### **Aviso de confidencialidad**

La Real Federación Española de Atletismo (RFEA) informa que el contenido en esta resolución es estrictamente confidencial y de uso exclusivo para sus destinatarios. Queda prohibida su divulgación, reproducción, o distribución total o parcial a terceros, sin la autorización expresa de este Comité. El contenido de esta acta se destina exclusivamente al uso interno de este Comité y de aquellas funciones que se le atribuye, así como de los órganos competentes conforme a la normativa vigente. Cualquier incumplimiento dará lugar a responsabilidades legales con respecto a la normativa aplicable en materia de protección de datos.

L'Hospitalet Atletisme  
C.A. Tenerife CajaCanarias  
D. [REDACTED]